

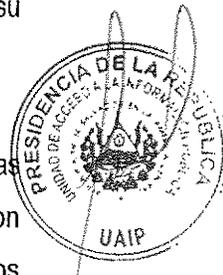


105-2013

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las doce horas del día uno de noviembre de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintiuno de octubre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por parte de la ciudadana [REDACTED], requiriendo: *"Los proyectos que contempla la ley de asocio público-privado, incluyendo los lugares donde se ejecutarán los proyectos beneficios esperados, personal contratado para la ejecución del proyecto, tiempo estimado de ejecución proyectos, monto total de lo que se prevee [sic] invertir en los proyectos. Si ya existen proyectos en marcha: cuáles son, Objetivo de los proyectos, los contratos que se han realizado a partir de la aprobación de la ley"*. Con la presentación de su solicitud, la peticionaria adjuntó copia de la resolución emitida por la Oficial de Información ad honorem del Ministerio de Economía de fecha diecisiete de octubre de los corrientes mediante la cual resolvió su incompetencia e instruyó a la señorita [REDACTED] a dirigir su petición ante esta Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP).
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, el acto administrativo que deviene de él requiere una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente y materialmente apto para dar trámite al acceso a la información pública de los interesados, lo cual deriva del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia, entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración, se deriva de las leyes y reglamentos orgánicos de cada una de esas instituciones de manera que la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a ellos.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los petitionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP deberá atender los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

Para el caso que nos ocupa, el suscrito requirió a los enlaces de información de la Agencia de Promoción de Exportaciones e Inversiones de El Salvador (PROESA) y a la Secretaría Técnica de esta institución el detalle de lo pedido por la señorita [REDACTED]. En respuesta a dichos requerimientos, los titulares enlaces de tales instituciones –en síntesis- sostuvieron en conjunto que en virtud de la Ley Especial de

Asocios Públicos Privados (LAPP) no obra en su poder la información pretendida por la ciudadana al no ser parte de sus competencias funcionales. Adicionalmente, por su cuenta, PROESA agregó tener algún conocimiento de dos proyectos en fases de análisis relacionados al Aeropuerto Internacional de El Salvador a cargo de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y el parqueo eólico de Metapán a disposición de la Comisión Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL), sin hacer constar que dicha documentación obre en su poder o de ser la instructora de tales proyectos.

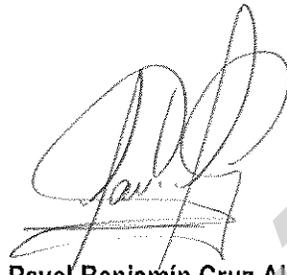
A partir de los elementos expuestos, el suscrito advierte que la solicitud de información presentada por la señorita [REDACTED] recae en aspectos materiales, técnicos y jurídicos directamente vinculados a la Ley Especial de Asocios Públicos Privados (LAPP) en cuanto a su conformación, funcionamiento y ejecución. De ahí que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 11 LAPP la autoridad encargada de la supervisión, control y dirección de los asuntos relacionados a los socios públicos privados son competencia de la Dirección de Asocio Público Privado, institución de carácter autónomo con independencia administrativa y financiera pero adscrita presupuestariamente al Ministerio de Economía.

Por esos motivos, al evidenciarse la incompetencia para dar trámite a la información requerida por la señorita [REDACTED] corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información en este ente obligado. Así, debe instruirse a la peticionaria que dirija su solicitud de información a la Dirección de Asocio Público Privado. En caso de no encontrarse aún en funcionamiento, con base a la obligación de cooperación dispuesta en el artículo 8 del Reglamento LAIP, se exhorta a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Economía a atender la solicitud de la peticionaria exclusivamente en aquellos aspectos a los que la Ley vincula a esa Secretaría de Estado con la entidad encargada de los socios públicos privados.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer de la solicitud presentada por la señorita [REDACTED] con base a lo dispuesto en los artículos 68 LAIP y 49 de su Reglamento, 28 y 46 RIOE.
2. Declárese sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible la solicitud presentada por el requirente, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.

3. Hágase de conocimiento a la señorita [REDACTED] que puede interponer su solicitud de información ante la Dirección de Asocio Público Privado y en la medida de su vinculación ante ese ente obligado, en la UAIP del Ministerio de Economía.
4. Hágase de conocimiento de esta resolución a la Oficial de Información del Ministerio de Economía para los efectos legales consiguientes, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento LAIP.
5. Notifíquese al interesado en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.



Versión Pública